



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12823/15** "Acebedo, Horacio Néstor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Acebedo, Horacio Néstor c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra la aut. administrativa".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 50, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (cfr. 36 vta.). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 39/42 vta.).

El caso de autos trata de una acción entablada por Horacio Néstor Acebedo contra la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (en liquidación) –en adelante CASSABA- y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de que se condene a ambos a emitir una resolución reconociendo los servicios y aportes previsionales del actor con validez para su futura jubilación, efectuados desde el 01/01/2005 y hasta el 31/07/2008, de conformidad con la Ley N° 1.181 (cfr. fs. 1, Capítulo 2.1, párrafo 1°, del exp. ppal. N° 35014/0).

El juez de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada GCBA (cfr. fs. 185 vta. del exp. ppal.), y la Sala II confirmó dicho decisorio (cfr. fs. 222, del exp. ppal.). Asimismo, y

respecto del codemandado CASSABA, dictó sentencia rechazando la demanda entablada (cfr. fs. 301 del exp. ppal.). Para así decidir, sostuvo que no se probó que el actor se encontrara en relación de dependencia con CASSABA que amerite hacer lugar a la pretensión de ordenar a dicha entidad a emitir una resolución que reconozca servicios y aportes previsionales. En efecto, sostuvo que los montos y las declaraciones juradas del año 2007 y 2008 no habrían sido ingresadas a CASSABA por el actor, y que el art. 8 de la Ley N° 2811 establece que a los afiliados que no hubieren efectuado sus aportes y contribuciones en tiempo y forma, no le serán exigibles a ellos dichas obligaciones y deben regularizar su situación ante el Sistema Previsional que corresponda. Así concluyó que no había mérito para hacer lugar a la pretensión de fijar fecha para la presentación de las declaraciones juradas (cfr. fs. 299 vta., considerando 6). Por último, y con relación a la pretensión de que se resuelva acerca del abono que corresponde hacer al actor del 10,2381% de 400 lex mensuales de la ley 1181 como prorrata de su haber cuando se tramitare prestación previsional y la actualización que corresponda, entendió que habiendo quedado acreditado que hubo distribución a favor del actor por la suma de \$19.187,16 no corresponde hacer lugar a la misma (cfr. fs. 300 y vta. del exp. ppal., considerando 7).

Apelada que fuera la sentencia por la actora, la Sala II declaró desierto el recurso intentado (cfr. fs. 343 vta., del exp. ppal.). Ello así, por cuanto entendieron los Magistrados de la Sala que el escrito de apelación no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que entendió el apelante eran equivocadas, y por cuanto la apelación solo muestra una disconformidad con el pronunciamiento atacado (cfr. fs. 342 vta., del exp. ppal., considerando 2).

Contra dicho decisorio la actora interpuso tanto recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 24/31) como recurso extraordinario federal (art. 14 Ley N° 148).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

El recurso extraordinario federal fue declarado inadmisibles por la Cámara por cuanto el mismo no se dirige contra una sentencia del tribunal superior de la causa (cfr. fs. 373 vta., del exp. ppal.).

A su turno, declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad por cuanto lo atinente a la deserción de la segunda instancia declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal no presenta cuestión constitucional apta para habilitar la instancia pretendida. Asimismo, rechazó el planteo de arbitrariedad introducido por cuanto entendió que la misma se fundaba en la mera disconformidad del apelante (cfr. fs. 36, considerando 4 y fs. 36 vta., considerando 6).

Dicha denegatoria motivó que la actora interpusiera un nuevo recurso extraordinario federal (cfr. fs. 385/399, exp. ppal.), el que fue declarado inadmisibles por la Cámara, por cuanto la sentencia recurrida no ha sido dictada por el Tribunal Superior de Justicia local; como así también recurso de queja (cfr. fs. 39/42 vta.), en la que el Tribunal Superior dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 50, punto 2).

### **III.- Análisis de admisibilidad**

En relación a la admisibilidad de la queja, la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

No obstante, la misma no puede prosperar por las siguientes cuestiones.

En primer término, el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio.

**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ Expte. n° 11071/14 “Thermomec S.A. 04/03/2015, por unanimidad; Expte. n° 10217/13 “INGYTEC SRL” 22/10/2014, por unanimidad, entre otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia en casos análogos al presente ha rechazado la queja que se dirigía a defender el recurso de inconstitucionalidad en el que se ventilaba el planteo relativo a la declaración de deserción del recurso de apelación. Asimismo, y en los precedentes a que me refiero, los votos de los Dres. J.Osvaldo Casás, Inés M. Weimberg, y Ana M. Conde, siguiendo inveterada doctrina de la Corte, sostuvieron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal que resultan ajenas al recurso extraordinario intentado. Así, entiendo que por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde aplicar el criterio del TSJ establecido en aquellos casos análogos al presente<sup>1</sup>.

Por último, y en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por la quejosa sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala

---

<sup>1</sup> **Expte. n° 11734/14:** “Chretien, Roman Luis” 23/12/2015, **Expte. n° 11154/14,** “Jorsol S.A.”, 085/10/201; **Expte. n° 10637/14** “Consejo de la Magistratura de la CABA, 15/04/2015, **Expte. n° 11381/14** “Salas Walter Enrique”, 22/04/205, **Expte. n° 10633/14** “Sierra Olva Noemi”, 26/11/2014; **Expte. n° 11284/14** “H.J”, 08/04/2015, **Expte. n° 9626/13** “Empresa La Royal Sociedad Anónima de Servicios”, 26/03/2014; **Expte. n° 9580/13** “Leyes Claudia Viviana V.”, 12/03/2014; **Expte. n° 8991/12** “Chihade, Andrés Bernardo”, 13/02/2013; entre muchos otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. n° 11421/14 "Telecom Argentina SA", 4/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad. En tal sentido creo importante destacar que la Cámara a la hora de declarar desierto el recurso de apelación hizo mención tanto a los agravios esbozados por la recurrente como así también a las constancias de la causa, las que entendió que dan sustento a la sentencia recurrida (cfr. fs. 342, considerando 2).

Frente a ello, y declarada la deserción del recurso, la actora en su recurso de inconstitucionalidad debió demostrar que la Sala se extralimitó en las facultades que, en torno a la admisibilidad de los recursos, establecen los art. 236 y 236 del CCAyT o que el auto denegatorio carece de fundamento alguno.

Pese a ello, la recurrente se limitó a realizar algunas manifestaciones que por su generalidad (véase por ejemplo cuando sostuvo que "...la Cámara viola mi derecho constitucional a la defensa en juicio, negándome justicia con el argumento aparente –porque no es verídico- de que no hice crítica de la sentencia de Primera Instancia" (cfr. fs. 25 vta., párrafo 4°), o a transcribir en forma textual los párrafos de la expresión de agravios (cfr. fs. 25, párrafo 9° y ss.); todo lo cual no alcanza para realizar la crítica suficiente que de sustento a la queja.

Por otra parte, algunas de las afirmaciones se limitan a atacar la sentencia de primera instancia (cfr. fs. 26 y vta. y fs. 27); sentencia que –de conformidad con lo previsto por el art. 237 del CCAyT- queda confirmada como consecuencia de la declaración de deserción del recurso de apelación.

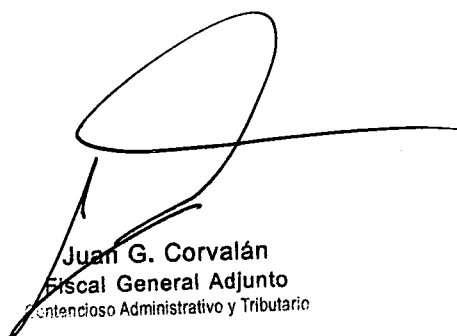
Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 27 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° -CAyT/15**

310



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Sentencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.